



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JORGE DE JESUS BETANCUR JARAMILLO
ACCIONADA	PROTECCION y COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 001 2021 00457 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. PETICION RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE DE JESUS BETANCUR JARAMILLO contra el FONDO DE PENSIONES PROTECCION y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que el accionante el 29 de enero de este año, radicó en forma virtual ante el FONDO DE PENSIONES PROTECCION la documentación requerida para que se le reconozca su pensión de vejez; que ha recibido escritos de protección en los cuales se le informan que el trámite de pensión se encuentra en etapa de cobro de aportes por periodos ante Colpensiones; que las respuestas dadas por el fondo de pensiones protección no da una solución de fondo a la petición de reconocimiento y pago de pensión de vejez, vulnerando su derecho de petición.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales ordenándole al FONDO DE PENSIONES PROTECCION que en el menor tiempo posible y sin ningún tipo de dilación, resuelva favorable o desfavorablemente pero en forma clara, detallada y concreta, y de fondo en escrito motivado, la solicitud de reconocimiento de pensión realizada por el señor JORGE DE JESUS BETANCUR JARAMILLO. Además que se le ordene a COLPENSIONES para que proporcione la documentación e información relacionada con el accionante JORGE DE JESÚS BETANCUR JARAMILLO, al FONDO DE PENSIONES PROTECCION, en caso de ser necesario para la emisión de una respuesta clara y de fondo, por parte de esta segunda entidad.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se admitió la referida acción y se dispuso notificar a las accionadas para que en un término de dos días se pronunciaran al respecto.

La notificación a las accionadas se les realizó debidamente por correo electrónico.

COLPENSIONES en su respuesta número de radicado 2021_14163027 del 29 de noviembre de 2021, en resumidas manifiesta que en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez presentada por el señor JORGE DE JESUS BETANCUR JARAMILLO, en su base de datos y aplicativos no se encuentra petición de esa índole del señor BETANCUR JARAMILLO, por lo que ellos en momento alguno han vulnerado derecho fundamental al accionante.

Por su parte, PROTECCION en su respuesta C002VJO163-555560 2021_358626 del 30 de noviembre de 2021 manifiesta que el señor JORGE DE JESUS BETANCUR JARAMILLO presenta afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por PROTECCION S.A. desde el 1 de abril de 1997, con fecha de efectividad desde el 1 de junio de 1997, como traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones; recalcan que es importante en ese punto aclarar que, una vez el afiliado se presentó en sus oficinas el 29 de enero de 2021 manifestando su intención de iniciar solicitud de prestación económica, se le brindó una ASESORIA PRELIMINAR en la que se le explicaron las labores preliminares de reconstrucción de historia laboral y cobro del bono pensional, que debían adelantarse antes de poder radicar formalmente su solicitud de prestación económica por vejez. Que por ello, a partir del mes de enero y hasta la fecha, Protección S.A. adelantó con Colpensiones todas las gestiones de corrección de historia laboral del afiliado con el fin de determinar la prestación

económica a la cual fuera beneficiario el señor JORGE DE JESUS BETANCUR JARAMILLO; que en ese sentido, la radicación formal de la solicitud del accionante aún no tuvo lugar, de conformidad con lo indicado en el formato suscrito por el accionante el día 29 de enero de 2021. Que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, esa administradora aun se encuentra de tr del término para responder a la solicitud del accionante, ya que, una vez finalizadas las etapas aludidas, se procederá con la radicación y la definición de la prestación a que haya lugar. Insisten en que ese término NO HA EMPEZADO A CORRER por no existir aun la SOLICITUD FORMAL de conformidad con el debido proceso establecido, de conformidad con los lineamientos normativos explicados.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

En lo concerniente al reconocimiento y pago de pensiones como en este caso, la entidad accionada alude a la sentencia T-344 en la que la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA : Del examen de estas diligencias se advierte que, las entidades accionadas FONDO DE PENSIONES PROTECCIONES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante puesto que, como se desprende de las respuestas allegadas por esas entidades, las mismas van dirigida en dos sentidos.

Primero que se le dé respuesta a sus peticiones tendientes al reconocimiento de su pensión de vejez. Pues bien, como se puede dilucidar del escrito de tutela e informes presentados por el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN todas esas peticiones le han sido respondidas al demandante JORGE DE JESUS BETANCUR JARAMILLO y notificadas a él, pues nótese como efectivamente PROTECCION S.A. cumpliendo con el debido proceso le brindó al accionante una ASESORIA PRELIMINAR en la que le explicaron las labores preliminares de reconstrucción de historia laboral y cobro del bono pensional que debían adelantarse antes de

poder radicar formalmente su solicitud de prestación económica por vejez, luego es como la misma entidad lo resalta en su respuesta, ese término de petición de reconocimiento de PENSION POR VEJEZ aún NO HA EMPEZADO A CORRER, por no existir aún SOLICITUD FORMAL de conformidad con el debido proceso establecido, de conformidad con los lineamientos normativos explicados al actor.

Segundo, referente a su reconocimiento y pago de su pensión de vejez, como la misma entidad COLPENSIONES lo resalta, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, mecanismo que el accionante JORGE DE JESUS BETANCUR JARAMILLO no ha agotado.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por las entidades accionadas, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues de un lado sus peticiones le han sido resueltas y notificadas, y de otro, que él de considerar que le asiste su reconocimiento de pensión de vejez y que ésta le viene siendo negada por la entidad FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. perfectamente puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, quien es la autoridad competente para conocer de las controversias suscitadas en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

1.- NEGAR LA TUTELA invocada a través de apoderado judicial por el señor JORGE DE JESUS BETANCUR JARAMILLO frente al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

2°.- Esta decisión admite **impugnación** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no interponerse se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3.- LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020